



588

JUZGADO TERCERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Panamá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidos (2022).

SENTENCIA ABSOLUTORIA N°31

VISTOS:

Pendiente de dictar sentencia de primera instancia, reposa en este Tribunal el proceso seguido a **MARCOS RIVADENEIRA y OTROS**, por delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA**, en perjuicio del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV).

El Ministerio Público está representado por la Fiscalía de Descarga del Área Metropolitana y al acto de audiencia acudió la licenciada Blanca Jiménez; la defensa de **ABRAHAM LINDO** presente en audiencia, corre a cargo de la Licda. Yolanda Quintero; la defensa de **JOAQUÍN MAIZÓN** presente en audiencia, corre a cargo del Licdo. Erick Bravo; la defensa del resto de los procesados, corre a cargo de miembros del Instituto de la Defensa Pública. La Querella se encuentra representada por el Licdo. Rubén Corrales.

ANTECEDENTES

El día 23 de marzo de 2021, se realizó la audiencia preliminar por parte del Juzgado Tercero Liquidador de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y posterior a ello, el día 21 de mayo de 2021, se libra el Auto Encausatorio N°05, en el cual son llamados a responder a juicio criminal las siguiente personas:

- **MARCOS RIVADENEIRA**
- **DALYS E. TORRES H.**
- **GUILLERMINA YIVET NUÑEZ JUAREZ**
- **EDWIN DE LEÓN**
- **JOAQUÍN MAIZÓN**
- **FRANCISCO CAROPRESSO**

5889

- JUAN BURGOS
- JUAN JORDAN
- MIGUEL ARROCHA
- LEONEL ZAPATA
- PASTOR FALCONETT
- DENIS ALBERTO ROBLETO VALDERRAMA
- ABRAHAM ARIEL LINDO SILVA
- ISAAC COUTTE
- JOSE ALFONSO
- RICARDO SANTAMARÍA
- JOSÉ MIGUEL CHIRÚ.

Como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título X Capítulo I, del Libro II del Código Penal, es decir por la presunta comisión de un delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DE LAS DIFERENTES FORMAS DE PECULADO)**, en perjuicio del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV).

La Audiencia Ordinaria se celebró el día 20 de abril de 2022, sin embargo, en dicho acto, la Licda María Guevara de la defensa pública, advirtió de la existencia de un impedimento surgido a razón de un conflicto de intereses entre los sindicatos por ella representada. Por ello se programa nueva fecha de audiencia la cual es celebrada el día 28 de junio de 2022.

En esta Audiencia Ordinaria, los señores **MARCOS RIVADENEIRA, GUILLERMINA NUÑEZ, EDWIN DE LEÓN, JOAQUIN MAIZÓN, JUAN BURGOS, JUAN JORDAN, MIGUEL ARROCHA, LEONEL ZAPATA, DENIS ROBLETO, ABRAHAM LINDO, ISAAC COUTTE, JOSÉ PEÑA, y RICARDO SANTAMARÍA**, se declaran **INOCENTES**, de los cargos formulados en su contra, esto es un delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DIFERENTES FORMAS DE PECULADO)**, en perjuicio de SERTV.

Por otro lado, la Agencia Instructora, solicita una Sentencia Condenatoria para **MARCOS RIVADENEIRA, EDWIN DE LEÓN, JOAQUIN MAIZÓN, JUAN BURGOS, JUAN JORDAN, MIGUEL ARROCHA, LEONEL ZAPATA, DENIS ROBLETO, ABRAHAM LINDO, DALYS TORRES, GUILLERMINA NUÑEZ**, por la comisión de un delito **CONTRA LA FE PÚBLICA (DIFERENTES FORMAS DE PECULADO)**, y para los señores **ISAAC COUTTE, JOSÉ ALFONSO PEÑA, RICARDO SANTAMARÍA,**

5790

por el delito de **PECULADO**, en calidad de cómplices.

El Licdo. Rubén Corrales por parte de la querrela, en representación del Sistema Estatal de Radio y Televisión, se allana a lo presentado por el Ministerio Público, por considerar que en el expediente existen suficientes elementos para impartirles justicia.

HECHOS PROBADOS

Con la Denuncia presentada por el Licdo. Ignacio Vásquez, en representación de Marisin Luzcando, Directora General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), en la que se pone en conocimiento a las autoridades correspondientes, de las irregularidades detectadas en el consumo de combustible de vehículos oficiales asignados a la Dirección de Noticias, hechos sucedidos entre los meses de agosto de 2013 a enero de 2014. Dentro de ésta denuncia, consta los Memorandos 032/ de 27 de mayo de 2014, DAF/033/2014 de 5 de junio de 2014, 037/DAF/T/2014 de 16 de junio de 2014, 038/DAF/T/2014 de 16 de junio de 2014, 039/DAF/T/2014, y 040/DAF/T/2014 de 16 de junio de 2014, visibles de foja 6 a foja 79 del dossier.

Mediante el Informe de Auditoría Especial N°071-131-2016-DINAG-DESAEDS, emitido por la Contraloría General de la República, se estableció que en el período comprendido entre el 26 de agosto de 2013 y el 31 de mayo de 2014, se da un uso inadecuado de las tarjetas de combustible de la entidad pública conocida como Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), acción adjudicada a una serie de funcionarios hoy imputados, a quienes se les atribuye cargos por haber utilizado vehículos y las tarjetas correspondientes para la dispensa de combustible a los mismos, mediante los cuales se dispensaba combustible, en algunos casos hasta superando la capacidad del tanque de los vehículos, en otros casos haciendo suministro de combustible en horarios diferentes al horario de oficina común, o en altas horas de la noche cuando el vehículo ya había regresado a la base. En dicho informe se determinó un perjuicio económico causado el Estado por el monto de B/.10,519.32.

Con la declaración de testigos que señalaron los procedimientos internos que

5891

se llevaron a cabo una vez tuvieron conocimiento de las anomalías descubiertas con relación al consumo irregular de combustible, señalando que se regían por un convenio marco realizado con la Contraloría de la República, en el cual se establecía un procedimiento interno para la unidad de transporte, que señalaba la obligación de contar con un responsable de lo concerniente a control, consumo, despacho y pago del combustible, siendo en este caso el Jefe de Transporte de SERTV, el señor **DENIS ALBERTO ROBLETO VALDERRAMA**, quien se encarga de la implementación del sistema de tarjeta de flota vehicular, por parte de SERTV ante la Dirección General de Contrataciones Públicas para todo lo relacionado con el Convenio Marco para el uso del combustible. Como consecuencia de informes de anomalías en el uso de combustible en agosto de 2013, que señalaban el uso excesivo de combustible, lo que llevo a las distintas investigaciones internas realizadas en la institución. Señalamientos de automóviles que estaban parados por daños mecánicos y que presentaban consumos de gasolina.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Valorados libremente, los elementos de prueba incorporados al proceso, sin contradecir en ello, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 780, 781, 784, 917, 923, 982, 985 en concordancia con el artículo 2046 del Código Judicial; así también, este Tribunal al proceder a resolver lo que en Derecho corresponde, consideramos oportuno referirnos a la figura del tipo penal imputado, aclarando así el escenario que vamos dilucidar.

Con la información plasmada a foja 1 del sumario, se dejó constatada una actividad criminal que, evidentemente, coincidió con lo recabado en autos, es decir, el uso inadecuado de las tarjetas de combustible de la entidad pública conocida como Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), lo cual origina la presente investigación por un delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DIFERENTES FORMAS DE PECULADO)**.

Al realizar un análisis de los diferentes elementos probatorios inmersos en el

dossier, así como los diferentes testimonios e informes vertidos en autos, debemos señalar lo concerniente al delito de Diferentes Formas de Peculado contemplados en el Título X, Capítulo I del Libro II del Código Penal, encontramos que se deben cumplir algunos requisitos, para poder señalar que estamos ante un delito de Peculado. Entre estos requisitos, se tiene que es el servidor público, quien a través de su cargo, presta sus servicios al Estado, y que el mismo se apodere de bienes o valores del Estado que le han sido confiados para su administración, sin autorización y que el Estado sea el titular de los bienes o valores afectados. De allí tenemos el artículo 338 del Código Penal, el cual establece que :

*Art.338: El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.
Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión.*

En este delito, el verbo rector lo es sustraer, malversar, en donde la conducta Antijurídica es la lesión a los bienes del Estado, impulsado por una conducta dolosa.

Con la información plasmada a foja 1 del sumario, se dejó constatada una actividad criminal que evidentemente coincidió con lo recabado en autos, es decir, el uso inadecuado de las tarjetas de combustible de la entidad pública conocida como Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), lo cual origina la presente investigación por un delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DIFERENTES FORMAS DE PECULADO).**

Ahora bien, corresponde a este Tribunal determinar si las pruebas de cargo resultan suficientes para acreditar la responsabilidad penal de cada uno de los procesados o, si por el contrario, resultan insuficientes para tal propósito y prevalece el Principio de Presunción de Inocencia en favor de los justiciables.

En la causa que hoy nos ocupa, no podemos identificar con claridad la participación de los encartados en los hechos que dan paso al delito de **DIFERENTES FORMAS DE PECULADO.** Decimos lo anterior, toda vez que observamos en base a las

5893

pruebas recabadas, que el sistema de control y uso de las Tarjetas de Combustible, utilizado por SERTV, era sumamente deficiente y carente de controles reales, lo que se evidencia en la concordancia de los distintos testimonios recabados, en los que denotan varios puntos importantes como lo son, que la asignación de vehículos a los distintos funcionarios del departamento de noticias no funcionaba de manera efectiva, ya que a pesar que cada vehículo tenía asignado un funcionario, realmente cualquier persona del citado departamento, tenía acceso a cualquier vehículo disponible según la asignación que se le diera, no existiendo así, una verdadera exclusividad sobre un vehículo; no se mantenía un control sobre las tarjetas de combustible, toda vez que a pesar de existir un protocolo sobre la entrega y devolución de las mismas, no se cumplía con ello ni era exigible por parte de la administración, al punto que los diversos testimonios coinciden en que ni siquiera se les comunicó en algún momento, como operaba dicho sistema; en cuanto al control que se realizaba en las gasolineras, es el propio funcionario público quien documenta los diversos datos requeridos del vehículo, sistema que consideramos deficiente para poder determinar la participación de los empleados de la estación de gasolina Terpel involucrada en los hechos; los datos recavados al respecto de las horas de entrada y salida laboral, y los días de los eventos no coinciden con las horas en que eran utilizadas las tarjetas de combustible, lo que crea serias dudas al respecto de quien o quienes fueron los que utilizaron las tarjetas de manera fraudulenta, aunado a la practica de dejar las tarjetas de combustible dentro de los vehículos, lo cual amplía muchísimo más las dudas de quien o quienes utilizaban las tarjetas, inclusive estando los vehículos correspondientes fuera de uso al momento del abastecimiento de combustible.

No obstante lo anterior señalado, se cuenta con el testimonio de la persona que fungía como Directora de SERTV y quien da la autorización para presentar la Denuncia que da paso a la presente causa criminal, la Licda. Marisin Luzcando quien señala que antes de finalizar su gestión como Directora de la Institución, se había dejado bastante adelantada la investigación sobre esta causa, manifestando que el Licdo. LINDO como Director de Administración y Finanzas, había mantenido negociaciones con el personal

5894

de Terpel, para recuperar los dineros que representaban las anomalías con el consumo de combustible, los cuales por convenio, se establecía que si había alguna anomalía en los consumos de combustibles, ellos asumirían la responsabilidad y señala la existencia del documento donde la Terpel, acepta su responsabilidad en la anomalías investigadas, razón por la que señaló que no entendía por que la Administración que le sucedió, no hizo el cobro de esos dineros que por medio de una Nota de Crédito se haría efectiva, ya que Terpel había aceptado y asumido la responsabilidad por lo que solo había quedado pendiente el cobro de los mismos.

Siendo ello así, no cuenta el Tribunal con los elementos de certeza necesarios para vincular a las personas encartadas, toda vez que la gestión administrativa en el manejo y control de las tarjetas de combustible, carecía de elementos fundamentales para poder vincular a persona alguna en el incumplimiento de las mismas tanto de los funcionarios públicos encartados, así como los trabajadores de la estación de combustible Terpel de Tumba Muerto, a los cuales tampoco encontramos los elementos vinculatorios mínimos, que se requerirían para atribuirle responsabilidad por el suministro inadecuado del combustible, además de ello existían los mecanismos previamente establecidos entre los convenios con la empresa Terpel y Sertv, que subsanaban este tipo de situaciones, por lo que se hace imperativo recordar lo establecido por el artículo 3 del Código Penal, el cual establece que:

Artículo 3. La legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de su mínima aplicación.

Es importante mencionar que la certeza para condenar debe surgir de las pruebas que aporte la parte acusadora, pues es sabido que legalmente, doctrinalmente y jurisprudencialmente, para llamar a juicio bastan los indicios vinculativos; pero para condenar, el Juez requiere certeza de responsabilidad, la cual eventualmente puede surgir de la concatenación de los indicios, los cuales no son más que los hechos mismos, que analizados con lógica y sentido común, nos lleva a premisas, mas certeras, de las cuales no debe surgir más de una aplicación, en el momento que un indicio pueda dar lugar a varias premisas, es allí que se acaba la

5895

certeza, por ello, para valorar como prueba fehaciente el radio de las premisas que devienen de él, debe reducirse al hecho que se desea probar.

Así pues, en atención a los principios universales de la Sana Crítica, in Dubio Pro Reo, y Presunción de Inocencia, se desprende de autos, que existen dudas sobre la responsabilidad penal de los procesados, por lo que éste Tribunal, luego de analizar las pruebas que constan en el expediente, considera que debe dictarse a favor de **MARCOS RIVADENEIRA, EDWIN DE LEÓN, JOAQUIN MAIZÓN, JUAN BURGOS, JUAN JORDAN, MIGUEL ARROCHA, LEONEL ZAPATA, DENIS ROBLETO, ABRAHAM LINDO, DALYS TORRES, GUILLERMINA NUÑEZ**, por la supuesta comisión de un delito **CONTRA LA FE PÚBLICA (DIFERENTES FORMAS DE PECULADO)**, y para los señores **ISAAC COUTTE, JOSÉ ALFONSO PEÑA, RICARDO SANTAMARÍA**, por el delito de **PECULADO**, en calidad de participación., **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, toda vez que los elementos probatorios acopiados dentro del dossier, no son suficientes para demostrar la existencia de responsabilidad penal de los inculpados, más bien existen dudas sobre la responsabilidad penal y la culpabilidad que requiere el tipo penal atribuido, y ello debe favorecer a los procesados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ TERCERO LIQUIDADOR ADJUNTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por la Autoridad de la Ley, **ABSUELVE A MARCOS RIVADENEIRA** con cédula N°8-842-1209, **EDWIN DE LEÓN** con cédula N°2-126-981, **JOAQUIN MAIZÓN** con cédula N°8-358-427, **JUAN BURGOS** con cédula N°8-238-412, **JUAN JORDAN** con cédula N°9-730-2423, **MIGUEL ARROCHA** con cédula N°8-707-678, **LEONEL ZAPATA** con cédula N°4-104-873, **DENIS ROBLETO** con cédula N°8-244-36, **ABRAHAM LINDO** con cédula N°8-192-466, **DALYS TORRES** con cédula N°8-308-229, **GUILLERMINA NUÑEZ** con cédula N°8-716-1569, por la supuesta comisión de un delito **CONTRA LA FE PÚBLICA (DIFERENTES FORMAS DE PECULADO)**, y para los señores **ISAAC**

5894

COUTTE con cédula N°2-98-279, JOSÉ ALFONSO PEÑA con cédula N°6-62-116, RICARDO SANTAMARÍA con cédula N°4-278-728, por el delito de PECULADO, en calidad de participación, según los cargos formulados en Auto Encausatorio N°05 de 21 de mayo de 2021.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 3 y 338 del Código Penal; Artículos 780, 781, 784, 917, 923, 982, 985 en concordancia con el artículo 2046 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.


LICDO. FERNANDO BASURTO GARCÍA
Juez Adjunto.


LICDA. SOL ANGEL GONZALEZ C.
Secretaria Judicial II.

Exp. N°59146

Para notificar a los interesados la resolución que
antecede, se ha fijado el Edicto No. 777
En el lugar público de la Secretaria a las 3:00
de la tarde de hoy 26-8
de dos mil 22